

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 FEB. 2020

VISTOS: El Informe N° 10-2020/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 07 de febrero del 2020; INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU, Memorando N° 0770-2016/GRP-440000, Memorandum N° 047- 2017 GRP-401000-401300-ST, Memorandum N° 007- 2017/GRP-401000-401300-401340-EAIH, Proveído del 06.04.2017 del Equipo de Abastecimientos, Proveído del 06.04.2017 de la Oficina Sub Regional de Administración, Proveído del 06.04.2017 de la Secretaría Técnica, Informe Legal N° 009-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057y su



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 FEB. 2020

Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha 07 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 10-2020/GOB.401000.401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE** ex Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **PEDRO TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **WILFREDO MURILLO FARFAN** Ingeniero de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, y **AMADO RENE RENTERIA AGURTO** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON DE HUANACABAMBA - EVALUACION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2010 A 31 DE DICIEMBRE DE 2011, la Oficina Regional de Control Institucional frente a la Observación 4 "FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC. INVOCANDO SITUACIÓN DE EMERGENCIA. TRAMITARON Y LLEVARON A CABO PROCESO DE EXONERACIÓN N° 004-2011/GRP-GRSLCC-G CONTRATACIÓN DE SERVICIOS: "REHABILITACIÓN DE EMERGENCIA DEL PUENTE ISAÍAS GARRIDO - SULLANA". SIN LA DEBIDA SUSTENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN, INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD SE BENEFICIE CON MEJORES PROPUESTAS DE HABERSE CONVOCADO A PROCESO DE SELECCIÓN;

Que, en el referido Informe de Control se precisa que de la revisión a la documentación alcanzada por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, respecto del Proceso de Exoneración N° 004-2011/GRP-GRSLCC-G, contratación de servicios: "Rehabilitación del Puente Isaías Garrido de Sullana", se advirtió que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 742-2011/GRP-CR de 3 noviembre de 2011, se acordó declarar en situación de emergencia por peligro inminente de colapso, la Infraestructura del puente Isaías Garrido, por el plazo de noventa (90) días, previstos para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la atención de emergencia a la rehabilitación del citado puente; y exonerar del proceso de selección el expediente técnico correspondiente a la obra "Rehabilitación de Emergencia del Puente Isaías Garrido - Sullana", por causal de situación de emergencia por un valor referencial S/1 634 535,00. El Acuerdo de Consejo antes mencionado que aprobó la exoneración del expediente técnico, se basó en el informe técnico e informe legal alcanzados por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna C, los cuales no cumplieron con los requisitos señalados en la normativa de contrataciones; asimismo se basó en el informe preliminar estimación de riesgo puente Isaías Garrido - Sullana", formulado por el Secretario del Comité Regional de Defensa Civil, el cual no señaló de manera expresa la Declaratoria de Situación de Emergencia, conforme lo indicaba la Directiva Regional N° 010-2010 /GRP-GRI-SGRNYS;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **13 FEB. 2020**

Que, ante dicho Acuerdo, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, erróneamente realizó el proceso de exoneración para el servicio del mantenimiento del puente contratando a la empresa Pilares del Chira a fin de ejecutar el mismo, cuando el Acuerdo de Consejo sólo exoneraba el proceso de selección del expediente técnico. Además, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - "OSCE" realizó una supervisión al proceso de exoneración en mención emitiendo el Oficio N° E-008-2012/DSU-PAA, el cual dentro de las atenciones señaladas contemplaba que se había exonerado del proceso de selección el expediente técnico e indicaba que de haberse suscrito el contrato producto de la exoneración supervisada, le resultará de aplicación la causal de nulidad prevista en el numeral d), del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que en el presente caso correspondía realizar proceso de selección y no autorizar una exoneración. Sin embargo, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna por el contrario, tramitó la modificación del acuerdo antes mencionado, pretendiendo que se corrija lo acordado en el artículo segundo del Acuerdo de Consejo N° 742-2011/GRP-CR, en el que se exoneraba del proceso de selección al expediente técnico, y no la exoneración del proceso de selección del servicio de mantenimiento del puente Isaías Garrido, servicio que ha superado los 90 días que se estableció en la declaratoria de situación de emergencia, demostrando con ello la falta de inmediatez en la atención de la emergencia invocada;

Que, por ello, teniendo en cuenta que la declaratoria de la situación de emergencia fue decretada por 90 días, y el plazo para la ejecución del citado servicio fue de 60 días calendario, y que además a la fecha de comunicación del hallazgo (octubre 2012), aún no se había culminado el servicio; se confirma que se ha desnaturalizado la figura de "Situación de Emergencia" como causal de exoneración de proceso de selección, permitiendo así la Gerencia sub Regional Luciano Castillo Colonna que la ejecución del servicio se extienda fuera del plazo legal establecido. En este contexto emitió la Recomendación 3 Disponer en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra considerada en el cuadro de infracciones y sanciones aplicables por responsabilidad administrativa derivadas de informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control por infracciones graves y muy grave;

Que, Se ha evidenciado que funcionarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en el año 2011, aprobaron el expediente técnico de la obra: "Descolmatación del Dren Troncal Cieneguillo en una Longitud de 17.00 KM - Cieneguillo -Sullana - Piura" indicando que su ejecución se realizaría bajo la modalidad de administración directa presupuestaria, sin tener en cuenta que la entidad no contaba con los equipos y maquinaria necesario para ello; Se ha determinado que funcionarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a pesar de contar con acuerdo de Consejo Regional que exonera de proceso de selección solo la elaboración del expediente técnico de la actividad Rehabilitación del Puente Isaías Garrido - Sullana; actuando fuera del marco autorizado, de manera directa hicieron entrega de la empresa PILARES DEL CHIRA EIRL para la ejecución de la actividad contemplada en el citado expediente técnico, y luego con fecha 16 de diciembre de 2011 suscribieron el respectivo contrato con el citado proveedor, lo cual fue observado por el OSCE con fecha 20 de enero 2012, indicándoles que la exoneración aprobada sólo autorizaba la elaboración del expediente y no su ejecución, y que de haber suscrito contrato, el mismo sería nulo, sin embargo prosiguieron con el contrato y tramitaron de manera paralela la modificación del referido acuerdo de Consejo Regional, a fin de que se consigne la exoneración de la ejecución del expediente técnico, en lugar de la exoneración de la elaboración del expediente técnico, argumentando para tal efecto un presunto error material; lo cual fue materializado con nuevo acuerdo de Consejo Regional de 28 de marzo de 2012.; Se ha determinado que la ejecución de la actividad denominada: "Rehabilitación del Puente Isaías Garrido - Sullana", realizada bajo el supuesto de exoneración de proceso de selección por la causal de situación de emergencia, se ha desnaturalizado, toda vez que el contrato se suscribió el 16 de diciembre de 2011, con un periodo de ejecución de 60 días, sin embargo, de acuerdo a la Resolución Gerencial Sub Regional n. 887-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 28 de diciembre 2012, en el mes de noviembre de 2012, la entidad recepcionó el servicio y en el mes de diciembre liquidó el mismo, lo que evidencia que no se adoptaron



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **13 FEB. 2020**

acciones inmediatas, ni que su atención era prioritaria; lo cual se encuentra corroborado con el análisis de las partidas del citado expediente técnico en ejecución, recogidas en el respectivo contrato;

Que, con Memorandum N° 0770-2016/GRP-440000 del 06 de abril del 2016 el Gerente Regional de Infraestructura se dirige al Gerente Sub Regional de Luciano Castillo Colonna en relación con la IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIÓN DE ORCI RELACIONADO AL INFORME N° 012-2013-2-5349 (CÓDIGO SAGU) denominado "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba" - Evaluación del Sistema de Abastecimiento - Periodo de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011; la Oficina Regional de Control Institucional (ORCI), determina en su rubro III Conclusiones, número tres, nueve y diez, así como las recomendaciones tres y dieciséis, que la Sub Gerencia Regional Luciano Castillo Colonna durante el año 2011 ejecutó actividades por administración directa sin tener capacidad instalada así como hacer uso indebido del proceso de exoneración por situación de emergencia. Hechos que han sido observados en dicho informe de control por lo tanto, se adjunta parte de dicho informe en dieciséis (16) folios a fin de proceder a su implementación en base a la conclusión 3, 9 y 10 y recomendaciones 3 y 16, a fin de iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de parte de los funcionarios y servidores, acción que debe coordinar con la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, encargado de las acciones del Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a la Ley de SERVIR. En consecuencia sírvase informar directamente a ORCI con copia a la Gerencia General Regional y Gerencia Regional de Infraestructura de todo lo actuado por su Despacho; derivándose a la Oficina Sub Regional de Administración el 11 de abril del 2016 y a la Secretaría Técnica el 11 de abril del 2016, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, con MEMORANDUM N° 047- 2017 GRP-401000-401300-ST del 04 de abril del 2017 la Secretaría Técnica se dirige al Responsable del Equipo de Abastecimiento en su calidad de Secretario Técnico y a efecto de investigar los hechos e identificar a los funcionarios y servidores aludidos en el Informe Nro. 012-2013-2-5349 (Código Sagú), solicita copias de expediente de Adjudicación Directa Nro.005-2011-Gob-Reg-Piura-GARLCC-G-Primera Convocatoria-Contratación de Servicio de Alquiler de maquinaria pesada para el proyecto: "Mantenimiento y Descolmatación del Dren Troncal Cieneguillo, en el término de 24 horas bajo responsabilidad; así como copias de expediente de proceso de exoneración N°004-2011-GRP-GRSLCC-G Contratación de servicios: "Rehabilitación de Emergencia del Puente Isaías Garrido – Sullana". La remisión se hará dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad;

Que, con MEMORANDUM N° 007- 2017/GRP-401000-401300-401340-EAIH del 06 de abril del 2017 el Especialista Administrativo III se dirige al Responsable del Equipo de Abastecimientos y remite la información solicitada por la Secretaria técnica, derivándose por Proveído del 06.04.2017 del Equipo de Abastecimientos el mismo día a la Oficina Sub Regional de Administración y con Proveído del 06.04.2017 de la Oficina Sub Regional de Administración, se remite a la Secretaría Técnica quien recibe el 07 de abril del 2017 y mediante Proveído del 06.04.2017 de la Secretaría Técnica, se deriva en la misma fecha al Abogado Wilfredo Palacios Herrera la Información solicitada;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia, Idoneidad** y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: **Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 FEB. 2020

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 3 de junio 2008, Artículo 20° Exoneración de procesos de selección, Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...) **b)** Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional; Artículo 21° Formalidades de las contrataciones exoneradas, "Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo; Artículo 23° Situación de emergencia "Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional. **Reglamento de la Ley Contrataciones Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF**, de 31 de diciembre de 2008, Artículo 128°.- Situación de Emergencia "En virtud de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma directa, Artículo 133°.- Informe Técnico-Legal previo en caso de Exoneraciones, "La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente de uno (1) o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración. En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio". Artículo 135°.- Procedimiento para las contrataciones exoneradas, La Entidad efectuará las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales sólo deben contener lo Indicado en los literales b), c), e), h) e i) del artículo 26° de la Ley. La propuesta podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsimil y el correo electrónico. Artículo 136° Limitaciones a las contrataciones exoneradas En el caso de las contrataciones exoneradas por causales de desabastecimiento inminente y situación de emergencia no serán aplicables las contrataciones complementarias. De ser necesario adicionales se requerirá para su ejecución de un nuevo y previo acuerdo o resolución exoneratorios". **Directiva Regional N° 010 -2010/GRP -GRP-GRI-SGRNyS**, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1626-2010/GRP-PR de 2 de diciembre de 2010 Declaratoria de Situación de Emergencia Procedimientos: En estos casos el Comité Regional de Defensa Civil, deberá evaluar y consolidar todos los informes técnicos y legales de los sectores Involucrados e identificados en el numeral 9 a fin de ser remitidos a la Presidencia del Gobierno Regional Piura, solicitando la declaratoria de situación de emergencia, en concordancia con el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA - EVALUACION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2010 A 31 DE DICIEMBRE DE 2011, se ha determinado que cuando llevaron a cabo el trámite para el proceso de exoneración no tuvieron en cuenta que ni el informe técnico alcanzado por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, ni el informe preliminar estimación de riesgo puente Isaías Garrido - Sullana", formulado por el secretario del Comité Regional de Defensa Civil, señalaban la necesidad de declarar la situación de emergencia, siendo que el informe legal emitido por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, fue el único que opinaba de la exoneración del expediente técnico y en tales condiciones fue aprobado por el Consejo Regional, lo cual fue distorsionado por los funcionarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y asumiendo que se había exonerado un proceso de selección procediendo a contratar directamente al proveedor para la ejecución del citado servicio. Asimismo, debido a que el expediente técnico del servicio de mantenimiento se aprobó luego de la exoneración del proceso de selección para la elaboración del expediente técnico de la obra "Rehabilitación del Puente Isaías Garrido - Sullana";

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos fueron de conocimiento de la autoridad competente el 11 de abril del 2016 en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

13 FEB. 2020

transcurrido no se podría iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores identificados, únicamente, podría identificarse la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, el que se desarrollará conforme a la normatividad;

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores LUIS GERARDO TAVARA CHERRE ex Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, LILIAN ROSA MIO HOLGUIN ex Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, PEDRO TANTARUNA ENCARNACION ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, WILFREDO MURILLO FARFAN Ingeniero de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, y AMADO RENE RENTERIA AGURTO ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, bajo este contexto resulta claro que el INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU fue puesto en conocimiento de la autoridad competente de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el 11 de abril del 2016, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 11 de abril del 2016, por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 11 de abril del 2017, habría prescrito la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

13 FEB. 2020

Sullana,

facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el 11 de abril del 2020 contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo o de un año a partir de cuándo la Oficina Sub Regional de Administración tome conocimiento de estos hechos;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos fue el 11 de abril del 2016, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 11 de abril del 2017, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, dentro de este mismo contexto, la declaración no implica que no se pueda establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria descrita en el INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU, sin perjuicio de identificar a los funcionarios o servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna que incurrieron en demora en determinar la responsabilidad recomendada y que permitieron que la potestad sancionadora en este extremo decayó;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE** ex Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **PEDRO TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **WILFREDO MURILLO FARFAN** Ingeniero de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, y **AMADO RENE RENTERIA AGURTO** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, por la falta administrativa disciplinaria descrita en el INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 042 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra **LUIS GERARDO TAVARA CHERRE** ex Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **PEDRO TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **WILFREDO MURILLO FARFAN** Ingeniero de la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, y **AMADO RENE RENTERIA AGURTO** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, por la falta administrativa disciplinaria descrita en el INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU, con responsabilidad funcional derivada.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para que de acuerdo a su competencia identifique y establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados en el decaimiento de la potestad sancionadora por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad, Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna incumpliendo lo recomendado en el INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU a través de la Secretaría Técnica.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional y se tenga por implementada la Recomendación 3 Observación 4 del INFORME N°012-2013-2-5349-SAGU, por prescripción.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Bernardo Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL